

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 256

Manizales, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2015 00551 00
Clase:	Ejecutivo a continuación
Demandante:	José Dairo Castellanos
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago parcial proferido el 2 de junio de 2023.

Antecedentes

La parte demandante pretende lo siguiente en el asunto de la referencia:

“1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JOSE DAIRO CASTELLANOS y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por los siguientes valores:

- Por el capital indexado y adeudado hasta febrero de 2023 el cual equivale a CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.717.395)

- Por los Intereses al DTF (Art 195 CPACA) calculados hasta el día 17 de septiembre de 2022 lo que nos arroja el valor de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$368.069)

- Por los intereses de moratorios (Art 192 CPACA) a la tasa máxima legal desde el día 18 de septiembre a la fecha actual por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.122.502).

- Por las costas y agencias en derecho liquidadas por el despacho en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$ 840.74

2. Que se condene al pago de las diferencias en las mesadas que se sigan causando mes a mes hasta que la UGPP de cumplimiento al fallo.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima que se sigan causando hasta que la UGPP de cumplimiento a la totalidad de lo fallado.

4. Que se condene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES al pago de las costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso ejecutivo.”

Mediante auto número 116 de 2 de junio de 2023 se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – y en favor del señor José Dairo Castellanos, por concepto de capital \$4.562.993, e intereses \$31.848.

Mediante memorial de 7 de junio la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, afirmando que, no hay reparo en el cálculo del valor de las mesadas; sino frente a la liquidación de los intereses; indicando que, el Despacho solamente liquidó intereses al DTF por 3 meses por noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022, y no tuvo en cuenta los demás periodos.

Aduce que en el escrito de demanda se presentó como prueba documental la Resolución RDP 024740 del 21 de septiembre de 2022 expedida por la UGPP, en la cual se dice que, la petición se elevó el 27 de julio de 2022, fecha que acepta la misma UGPP.

Solicita que el mandamiento de pago se libre en su totalidad por los conceptos solicitados; que se tenga en cuenta el cobro efectuado bajo radicado UGPP 2022200001828472 de 27 de julio de 2022, y librar mandamiento de pago por los intereses al DTF de manera completa; los intereses moratorios causados; por las diferencias en las mesadas que se sigan causando mes a mes hasta que la UGPP de cumplimiento al fallo; por los intereses de mora que se sigan causando hasta el cumplimiento del fallo; y, por las agencias en derecho del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Y que, en caso de no reponerse el auto, se conceda el recurso de apelación conforme lo establece el numeral 1 del Artículo 243 del CPACA por haberse librado parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Consideraciones

1. Procedibilidad y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El Artículo 242 de la ley 1437 de 2011 respecto del recurso de Reposición consagra:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Y, el Artículo 318 del Código General del Proceso respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Subraya el Despacho).

Ahora, el recurso de reposición se presentó el 7 de junio de 2023, y la providencia que recurre, la del mandamiento de pago, se notificó mediante estado electrónico del 5 del mismo mes y año, por lo que, el recurrente se encontraba dentro del término para su interposición.

De igual manera, del artículo 242 del CPACA se desprende que, el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, es susceptible del recurso de reposición, por lo que se resolverá el mismo.

2. Del recurso de apelación interpuesto.

El artículo 243 con la modificación introducida en la ley 2080 de 2021 consagra

la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Resalta el Despacho)*

Basta con decir que, en este caso, el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, no lo hizo por los estrictos valores solicitados por el demandante, de manera que, bien puede decirse que éste negó parcialmente el mandamiento ejecutivo respecto de algunas sumas de dinero y pretensiones; siendo dicho auto apelable de acuerdo al numeral 1 del artículo 243 en mención; por lo que se resolverá en primer lugar el de reposición y se considerará al final si es o no necesario conceder el de apelación.

3. Resolución del recurso de reposición.

Mediante auto número 116 de 2 de junio de 2023 se resolvió:

“Primero: Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – y en favor del señor José Dairo Castellanos, por las siguientes sumas de dinero, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído:

Por concepto de capital: por la suma de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil novecientos noventa y tres pesos (\$4.562.993).

Por concepto de intereses: treinta y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$31.848).

Segundo: Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público (artículos 197 del CPACA y 612 del CGP).

Tercero: Notificar personalmente este auto al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - (artículo 159 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada (artículos 197 y 612 del CGP).

Cuarto: Advertir al ejecutado que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero, y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente auto (artículos 430 y 442 del C.G.P)."

El primer motivo de inconformidad del demandante está relacionado con la fecha de la solicitud de pago radicada ante la UGPP; y, al revisar el expediente en su totalidad, y los documentos aportados por la demandada con la contestación de la demanda, efectivamente el 27 de julio de 2022 la parte demandante radicó ante la UGPP la solicitud de cumplimiento del fallo proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015 0051; fecha de solicitud que no se encontraba acreditada en el ejecutivo a continuación; pues si bien dicha calenda estaba en la parte considerativa de la resolución número 21 de septiembre de 2022, donde la UGPP menciona que el 27 de julio de 2022 se presentó solicitud, no obstante, posterior a ello debieron allegarse unos certificados.

Lo cierto es, que le asiste razón a la recurrente, al afirmar que la UGPP aceptó como fecha de solicitud de cumplimiento la del 27 de julio de 2022, y, que ésta no se ha cuestionado en este asunto; de manera que, se tomará dicha fecha como referente para la liquidación de los intereses solicitados por el demandante de la siguiente manera, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el día de liquidación:

Año	Mes	Días	Días Susp. Intereses	Diferencia Mesadas	Aporte Salud	Diferencia Neta	Capital	Tasa DTF	Tasa Corriente	Tasa Moratoria	Interes Nominal	Interés Mensual	Interés Acumulado
							3.893.426						
2021	NOVIEMBRE	14		16.746	2.010	14.737	3.908.163	2,65			0,2182%	3.979	3.979
2021	DICIEMBRE	30		35.885	4.306	31.579	3.939.741	3,08			0,2531%	9.972	13.951
2022	ENERO	30		37.902	4.548	33.353	3.973.095	3,47			0,2847%	11.310	25.262
2022	FEBRERO	30	14	37.902	4.548	33.353	4.006.448	4,31			0,3523%	7.527	32.789
2022	MARZO	30	30	37.902	4.548	33.353	4.039.802	4,97			0,4050%	0	32.789
2022	ABRIL	30	30	37.902	4.548	33.353	4.073.155	5,97			0,4844%	0	32.789
2022	MAYO	30	30	37.902	4.548	33.353	4.106.509	7,04			0,5685%	0	32.789
2022	JUNIO	30	30	37.902	4.548	33.353	4.139.862	7,72			0,6216%	0	32.789
2022	JULIO	30	26	37.902	4.548	33.353	4.173.216	9,3			0,7438%	4.139	36.927
2022	AGOSTO	30		37.902	4.548	33.353	4.206.569	10,57			0,8408%	4.716	41.643
2022	SEPTIEMBRE	16		20.214	2.426	17.789	4.224.358	10,99			0,8727%	4.915	46.559
2022	SEPTIEMBRE	14		17.687	2.122	15.565	4.239.922		23,5	35,25	2,5482%	50.420	96.979
2022	OCTUBRE	30		37.902	4.548	33.353	4.273.276		24,61	36,915	2,6528%	113.363	210.341
2022	NOVIEMBRE	30		37.902	4.548	33.353	4.306.629		25,78	38,67	2,7618%	118.942	329.284
2022	DICIEMBRE	30		37.902	4.548	33.353	4.339.983		27,64	41,46	2,9326%	127.273	456.556
2023	ENERO	30		42.874	5.145	37.729	4.377.712		28,84	43,26	3,0411%	133.130	589.686
2023	FEBRERO	30		42.874	5.145	37.729	4.415.442		30,18	45,27	3,1608%	139.563	729.249
2023	MARZO	30		42.874	5.145	37.729	4.453.171		30,84	46,26	3,2192%	143.356	872.605
2023	ABRIL	30		42.874	5.145	37.729	4.490.901		31,39	47,085	3,2676%	146.744	1.019.349
2023	MAYO	30		42.874	5.145	37.729	4.528.630		30,27	45,405	3,1688%	143.502	1.162.852
2023	JUNIO	30		42.874	5.145	37.729	4.566.359		29,76	44,64	3,1234%	142.627	1.305.479
2023	JULIO	30		42.874	5.145	37.729	4.604.089		29,36	44,04	3,0877%	142.161	1.447.640
2023	AGOSTO	30		42.874	5.145	37.729	4.641.818		28,75	43,125	3,0330%	140.786	1.588.426

2023	SEPTIEMBRE	30		42.874	5.145	37.729	4.679.548		28,03	42,045	2,9680%	138.888	1.727.314
2023	OCTUBRE	5		7.146	857	6.288	4.685.836		26,53	39,795	2,8311%	22.110	1.749.423

Así pues, los 3 primeros meses se liquidan con la tasa DTF, y hay unos días de suspensión, posteriores a los tres meses de la fecha de ejecutoria de la sentencia, que corresponden al tiempo en que el demandante no allegó solicitud de cumplimiento de la sentencia a la demandada, lo cual ocurrió el 27 de julio de 2022, fecha a partir de la cual se comienzan a contabilizar nuevamente los intereses moratorios como se expuso en el cuadro anterior; ello hasta el 5 de octubre de 2023, fecha del presente auto.

Ahora, es necesario dejar presente que, en virtud que el recurrente no discute la liquidación realizada en cuanto al cálculo del valor de las mesadas y las diferencias dejadas de cancelar, ello debe tenerse en cuenta para el valor consistente en el total adeudado y lo correspondientes intereses, tanto del DTF como de los moratorios que se resumen así:

TOTAL ADEUDADO	
CAPIITAL	4.685.836
INTERES	1.749.423
TOTAL	6.435.259

Por lo anterior, hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de modificar el inciso tercero del ordinal primero del auto recurrido, por concepto de intereses moratorios por la suma de un millón setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.749.423), como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, reprocha igualmente el recurrente que, en el auto que libró mandamiento de pago no se libró por *“los intereses de moratorios (Art 192 CPACA); por las costas y agencias en derecho liquidadas por el despacho en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$ 840.740; por las diferencias en las mesadas que se sigan causando mes a mes hasta que la UGPP de cumplimiento al fallo. Y, por los intereses moratorios a la tasa máxima que se sigan causando hasta que la UGPP dé cumplimiento a la totalidad de lo fallado”*

Ante lo cual es necesario precisar que, efectivamente, en el mandamiento de pago librado el 2 de junio de 2023 no se hizo mención a los conceptos

mencionados, pese a que éstos fueron solicitados en el ejecutivo a continuación; solicitud ante la cual debe decirse lo siguiente:

Frente a la liquidación de intereses moratorios, una vez hechas las consideraciones en precedencia con relación a los intereses moratorios, esa discusión queda zanjada como se dispuso.

Con relación a las diferencias en las mesadas que se sigan causando mes a mes hasta que la UGPP de cumplimiento al fallo, y por los intereses moratorios a la tasa máxima que se sigan causando hasta que la UGPP de cumplimiento a la totalidad de lo fallado, ésta es una consecuencia necesaria de la petición de cumplimiento del fallo, que se aprecia en la liquidación realizada en el auto que se recurre, y que bien puede ordenarse en esta providencia, como se dirá en la parte resolutive.

Ahora, frente a la solicitud de mandamiento de pago por las costas y agencias, debe decirse que, al revisar el expediente correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 17 001 23 33 000 2015 00551 00, en los folios 389 y 390 del cuaderno principal se encuentra la liquidación costas de primera instancia efectuada por el Secretario del Tribunal Administrativo de Caldas, de fecha 16 de agosto de 2022, por la suma de \$840.740 por concepto de agencias en derecho; liquidación que fue aprobada por este Despacho en esa misma fecha.

Finalmente, con relación a los intereses al DTF, se reitera que, en virtud que el demandante no recurrió la liquidación realizada en cuanto al cálculo del valor de las mesadas y las diferencias dejadas de cancelar, ello influye directamente en el cálculo de los intereses como ya se dijo, tanto, los DTF como los moratorios; los cuales se reconocerán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 16 de septiembre de 2022 en la suma de cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$46.559); teniendo presente la suspensión de intereses desde el día 17 de febrero de 2022 hasta el 26 de julio del mismo año, por cuanto la reclamación la presentó a la UGPP sólo hasta el 27 de junio de 2022.

Por lo expuesto, resulta procedente acceder a la solicitud del recurrente, de librar el mandamiento de pago por la suma mencionada, como se dirá más

adelante.

Por lo considerado hay lugar a reponer el auto proferido el 2 de junio de 2023 y, modificar el inciso tercero del numeral primero el cual quedará así:

Por concepto de intereses: un millón setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.749.423).

Y adicionar:

Por las diferencias en las mesadas que se sigan causando mes a mes hasta que la UGPP de cumplimiento al fallo, y por los intereses moratorios a la tasa máxima que se sigan causando hasta que la UGPP de cumplimiento a la totalidad de lo fallado.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 17 001 23 33 000 2015 00551 00: ochocientos cuarenta mil setecientos cuarenta pesos (\$840.740).

Por los Intereses al DTF: cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos (\$46.559).

Por lo considerado, y, teniendo en cuenta que se repondrá el auto que libró mandamiento, en el sentido expuesto, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Reponer el auto 116 de 2 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, modificando el inciso tercero del ordinal primero el cual quedará así:

Por concepto de intereses: un millón setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.749.423).

Se adiciona al ordinal primero:

Por las diferencias en las mesadas que se sigan causando mes a mes hasta que la UGPP de cumplimiento al fallo, y por los intereses moratorios a la tasa máxima que se sigan causando hasta que la UGPP de cumplimiento a la totalidad de lo fallado.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 17 001 23 33 000 2015 00551 00: ochocientos cuarenta mil setecientos cuarenta pesos (\$840.740).

Por los Intereses al DTF: cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$46.559).

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d2d2159fe9bbe4aa1cd97f47b31d99f0a33833ac0fe151d3550bf6931475a**

Documento generado en 04/10/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Octubre 04 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-007-2022-00090-02

Demandante: CRISTIAN CAMILO GUALLARA GARCÍA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 181

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2023 (Archivo PDF 22 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 18 de julio de 2023 (Archivo 24 y 25 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (07-07-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 176

FECHA: 05/10/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 23 de agosto de 2018.

3 cuadernos.

Octubre 4 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-23-33-000-2015-00439-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DUQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Unitaria

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 182

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 10 de agosto de 2023, visible a folios 147 a 154 del Cuaderno Consejo de Estado (Apelación de Auto) **FALLA:** “**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 23 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas que declaró no probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad que prevé el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, propuesta por la UGPP. **SEGUNDO:** Se reconoce a la doctora Angela María Rodríguez Caicedo con tarjeta profesional 144.857 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del poder general que obra en el índice 5 del aplicativo SAMAI. **TERCERO:** Por secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para que continúe con las demás etapas proceso”.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal, previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 176

FECHA: 05/10/2023